

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00291-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hic

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	Nº 939
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC
Demandado:	JULY ANDREA BARRETO PEREZ
Radicado:	2020 00291 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC, contra JULY ANDREA BARRETO PEREZ, para su admisión.

Una vez estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de Ley, por cuanto es pertinente que la parte demandante acomode la demanda con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, específicamente el artículo 6.

Sobre el particular, se observa que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y de sus anexos al domicilio del demandado, y en estas condiciones tener por satisfechos el requisito exigido por la norma indicada, que prevé:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera de texto)

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC**, contra **JULY ANDREA BARRETO PEREZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

